

ORDEN DE COTIZACIÓN SEGURIDAD SOCIAL 2019

NORMATIVA: Orden TMS/83/2019, de 31 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2019. (BOE de 2 de febrero de 2019).

ENTRADA EN VIGOR: La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, esto es, el 3 de febrero de 2019, con efectos desde el 1 de enero del presente ejercicio.

RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Topes máximos y mínimos de cotización para el año 2019

- El tope máximo es de **4.070,10 euros** mensuales.
- El tope mínimo por contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional será equivalente al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementado por el prorrateo de las percepciones de vencimiento superior al mensual que perciba el trabajador, sin que pueda ser inferior a **1.050 euros** mensuales.

Bases máximas y mínimas de cotización por contingencias comunes

Grupo de Cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas Euros/mes	Bases máximas Euros/mes
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artº 1.3.c) del E.T.....	1.466,40	4-070,10
2	Ingenieros técnicos, Peritos y Ayudantes titulados	1.215,90	4.070,10
3	Jefes Administrativos y de Taller	1.057,80	4.070,10
4	Ayudantes no titulados	1.050,00	4.070,10
5	Oficiales Administrativos	1.050,00	4.070,10
6	Subalternos	1.050,00	4.070,10
7	Auxiliares Administrativos	1.050,00	4.070,10
8	Oficiales de primera y segunda	35,00	135,67
9	Oficiales de tercera y Especialistas	35,00	135,67
10	Peones	35,00	135,67
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional	35,00	135,67

Para 2019 se mantienen sin alteraciones los **tipos de cotización**

Contingencia y situación protegida	Tipos de cotización (%)		
	Empresa	Trabajador	Total
Contingencias comunes	23,60	4,70	28,30
Horas extraordinarias	12,00	2,00	14,00
Derivadas de fuerza mayor	23,60	4,70	28,30
Restantes horas			
Contingencias profesionales (1)	Tarifa de primas (disp. adic. cuarta Ley 42/2006, de 28 de diciembre.) Cargo exclusivo de la empresa.		
Desempleo			
	Empresa	Trabajador	Total
Contratos			
- indefinidos; indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, prácticas; para la formación; relevo; interinidad y aprendizaje	5,50%	1,55%	7,05%
- Transformación contrato duración determinada en indefinido			
- (Mínimo 33%) discapacitados, cualquiera que sea la modalidad del contrato	5,50%	1,55%	7,05%
- duración determinada a tiempo completo (eventuales, obra o servicio determinado)	6,70%	1,60%	8,30%
- duración determinada a tiempo parcial	6,70%	1,60%	8,30%
FOGASA	0,20%	--	0,20%
Formación Profesional	0,60%	0,10%	0,70%
Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales: según tarifa de la Disposición Adicional 4ª de la Ley 42/2006, en la redacción dada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016.	100%	--	100%
Protección por cese de actividad en trabajadores autónomos: 2,2%			

(1) En el caso de empresas que ocupen a trabajadores a quienes en razón de su actividad les resulte de aplicación un coeficiente reductor de la edad de jubilación, se aplicará el tipo de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales más alto de los establecidos en dicha tarifa de primas, siempre y cuando el establecimiento de ese coeficiente reductor no lleve aparejada una cotización adicional por tal concepto.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación a las empresas que ocupen a trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1539/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen coeficientes reductores de la edad de jubilación a favor de los trabajadores que acreditan un grado importante de discapacidad.

Sin incluirse novedades en la forma de proceder respecto a ejercicios precedentes, aunque debiendo tenerse en cuenta la actualización de los valores correspondientes, se determina la cotización:

- Durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, maternidad y paternidad, y en los casos de compatibilidad del subsidio por maternidad o paternidad con períodos de descanso en régimen de jornada a tiempo parcial (art.6); alta sin percibo de remuneración (art. 7); desempleo (art. 8) y pluriempleo (art. 9).
- Para los **colectivos** de artistas (art. 10) y profesionales taurinos (art. 11).
- Para los integrantes de los **sistemas especiales** de este Régimen General dedicados a tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco (art. 12); trabajadores agrarios por cuenta ajena (art. 13) y empleados de hogar (art. 14).

RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS.

Topes máximos y mínimos de cotización para el año 2019

- **El tope máximo. 4.070,10 euros** mensuales.
- **El tope mínimo. 944,4 euros** mensuales.

Bases máximas y mínimas de cotización por contingencias comunes:

Situación	Base mínima – Euros/mes	Base máxima – Euros/mes
Con carácter general	944,40	4.070,10
Trabajadores con menos de 47 años el 01-01-19	944,40	4.070,10
Trabajadores con 47 años el 01-01-19 y que, en diciembre de 2019, viniesen cotizando por una base igual o superior a 2.052 euros/mes, o causen alta en este Régimen Especial	944,40	4.070,10
Trabajadores con 47 años el 01-01-19 y que, en diciembre de 2018, viniesen cotizando por una base inferior a 2.052 euros/mes, pero que ejerzan opción por una base superior antes del 30-06-19	944,40	4.070,10
Trabajadores con 47 años el 01-01-19 y que, en diciembre de 2018, viniesen cotizando por una base inferior a 2.052 euros/mes, que no ejerzan opción por una base superior antes del 30-06-19	944,40	2.077,80
Trabajadores con 47 años de edad el 01-01-19 y que se hubiesen dado de alta en el RETA como consecuencia del fallecimiento del cónyuge titular del establecimiento	944,40	4.070,10
Trabajadores con 48 años o más el 01-01-19	1.018,50	2.077,80
Trabajadores con 48 años o más el 01-01-19 que se hubiesen dado de alta en el RETA con 45 o más años como consecuencia del fallecimiento del titular del establecimiento	944,40	2.077,80
Trabajadores que, antes del cumplimiento de los 50 años, hubiesen cotizado a la Seguridad Social 5 o más años y si la última base de cotización, acreditada es igual o inferior a 2.052 euros/mes	944,40	2.077,80
Trabajadores que, antes del cumplimiento de los 50 años, hubiesen cotizado a la Seguridad Social, 5 o más años y si la última base de cotización acreditada es, superior a 2.052 euros/mes	944,40	Base última incrementada en un 7% con

Trabajadores que con 48 o 49 años hubiesen ejercitado la opción prevista en el artículo 132.Cuatro.2, párrafo segundo, de la <u>Ley 39/2010</u> , de PGE para 2011	944,40	el tope de la base máxima de cotización
Trabajadores que en algún momento de 2018 y de manera simultánea hayan tenido contratados a 10 o más trabajadores a su servicio	1.214,10	4.070,10
Trabajadores incluidos en este Régimen por aplicación del artículo 305.2 b) y e) LGSS, excepto los que causen alta inicial en el mismo, durante los 12 primeros meses de su actividad a contar desde la fecha de efectos de dicha alta	1.214,10	4.070,10
Trabajadores dedicados a actividades exclusivas de la venta ambulante o a domicilio (no incluidos los que, además, elaboren o fabriquen los artículos o productos que vendan): Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en puestos de venta y mercadillos (CNAE 4781) Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y mercadillos (CNAE 4782) Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta y mercadillos (CNAE 4789) Otro comercio al por menor no realizado ni en establecimientos, ni en puestos de venta ni en mercadillo (CNAE 4799)	Opción entre 944,40 y 869,40 * El CNAE 4799 podrá optar también entre 944,40 y 519,30	4.070,10
Socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante (no incluidos los que, además, elaboren o fabriquen los artículos o productos que vendan) que perciban ingresos directamente de los compradores	Opción entre 944,40 y 869,40	4.070,10
Socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante en «mercadillos» (no incluidos los que, además, elaboren o fabriquen los artículos o productos que vendan), con horario de venta inferior a 8 horas al día, que perciban ingresos directamente de los compradores	Opción entre 944,40 y 519,30	4.070,10
Personas que se dediquen de forma individual a la venta ambulante en «mercadillos» (no incluidos los que produzcan los artículos o productos que vendan) con horario de venta inferior de 8 horas al día, cuando no dispongan de establecimiento fijo propio		

Los trabajadores cuya alta en este Régimen Especial se haya practicado de oficio como consecuencia, a su vez, de una baja de oficio en el Régimen General de la Seguridad Social o en otro Régimen de trabajadores por cuenta ajena podrán optar, cualquiera que sea su edad en el momento de causar alta, entre mantener la base de cotización por la que venían cotizando en el Régimen en que causaron baja o elegir una base de cotización aplicando las reglas generales previstas, a tales efectos, en este Régimen Especial.

Los trabajadores autónomos que, en razón de su trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, hayan cotizado en 2018, respecto de contingencias comunes en **régimen de pluriactividad** y teniendo en cuenta tanto las aportaciones empresariales como las correspondientes al trabajador en el Régimen General, así como las efectuadas en el Régimen Especial, por una cuantía igual o superior a 12.917,37 euros, tendrán derecho a una devolución del 50% del exceso en que sus cotizaciones ingresadas superen la mencionada cuantía, con el tope del 50% de las cuotas ingresadas en el Régimen Especial, en razón de su cotización por las contingencias comunes.

A efectos de lo establecido en el artículo 313 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, las cuantías correspondientes a los distintos porcentajes de la base de cotización por la que podrán optar los trabajadores incluidos en este régimen especial en los casos de pluriactividad con jornada laboral a tiempo completo o a tiempo parcial superior al 50%, serán durante el año 2019 las siguientes: 472,20 euros, cuando la base elegida sea del 50% de la base mínima de cotización; 708,30 euros, cuando se corresponda con el 75 %, y 802,80 euros, cuando coincida con el 85% de dicha base mínima.

1. A partir de 1 de enero de 2019, las bases de cotización a este sistema especial serán las establecidas con carácter general para el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en el artículo precedente.

Para 2019 se mantienen sin alteraciones los **tipos de cotización**:

Contingencia y situación protegida	Tipos de cotización (%)		
Contingencias comunes	28,30 (1)		
Contingencias profesionales	IT	IP, muerte y supervivencia	Total
	0,46	0,46	0,9%
Si no cobertura de contingencias profesionales: cotización adicional para financiar las prestaciones de riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural	0,10		

(1) Cuando, conforme a lo dispuesto en el artículo 315 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se tenga cubierta la incapacidad temporal en otro régimen de la Seguridad Social, se aplicará una reducción en la cuota que correspondería ingresar de acuerdo con el tipo para contingencias comunes equivalente a multiplicar el coeficiente reductor del 0,045 por dicha cuota.

Bases y tipos de cotización por formación profesional, por cese de actividad, y durante la situación de incapacidad temporal transcurridos 60 días de los trabajadores autónomos

1. La base de cotización correspondiente a la protección por formación profesional y por cese de actividad de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, será aquella por la que hayan optado los trabajadores incluidos en tales régimen y sistema especiales.

2. En el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la base de cotización durante la percepción de las prestaciones por cese de actividad será la correspondiente a la base reguladora de la misma en los términos establecidos en el artículo 339.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al importe de la base mínima o base única vigente en el correspondiente régimen y de acuerdo con las circunstancias específicas concurrentes en el beneficiario.

Aquellos colectivos que, conforme a la normativa reguladora de la cotización a la Seguridad Social, durante la actividad coticen por una base inferior a la base mínima ordinaria de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cotizarán por una base de cotización reducida durante la percepción de la prestación por cese de actividad.

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 308.1 y 329.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se fija en el 0,31 el coeficiente a aplicar al total de cuotas por cese de actividad que correspondan al Servicio Público de Empleo Estatal, al objeto de sufragar las cuotas por todas las contingencias durante la situación de incapacidad temporal con derecho a prestación económica transcurridos 60 días en dicha situación desde la baja médica que deba asumir dicha entidad.

4. Durante el año 2019, los tipos de cotización para la protección por cese de actividad serán del 0,70% en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos

5. Durante el año 2019, el tipo de cotización por formación profesional en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos será del 0,1 por ciento.

COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL EN LOS CONTRATOS TEMPORALES DE CORTA DURACIÓN.

En los contratos de carácter temporal cuya duración efectiva sea igual o inferior a cinco días **la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes se incrementará en un 40%**. Dicho incremento no será de aplicación a los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.

COTIZACIÓN EN LOS SUPUESTOS DE CONTRATOS A TIEMPO PARCIAL.

Bases mínimas por horas en contratos a tiempo parcial a partir de 1 de enero de 2019 **Contingencias Comunes**

	Categorías Profesionales	Base mínima por hora Euros
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	8,83
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes titulados	7,32
3	Jefes administrativos y de Taller	6,37
4	Ayudantes no titulados	6,33
5	Oficiales administrativos	6,33
6	Subalternos	6,33
7	Auxiliares administrativos	6,33
8	Oficiales de primera y segunda	6,33
9	Oficiales de tercera y Especialistas	6,33
10	Trabajadores mayores de dieciocho años no cualificados	6,33
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional	6,33

La base mínima mensual de cotización será el resultado de multiplicar el número de horas realmente trabajadas por la base mínima horaria que se establece en el apartado anterior.

Cotización en los supuestos de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural y maternidad o paternidad.

Durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, la base diaria de cotización será la base reguladora diaria de la correspondiente prestación. En las situaciones de incapacidad temporal y de maternidad en las que no se haya causado derecho al respectivo subsidio, la base diaria de cotización se calculará, asimismo, en función de la base reguladora diaria de la prestación que hubiera correspondido, de haberse causado derecho a la misma.

Esta base de cotización se aplicará **durante todos los días naturales** en que el trabajador permanezca en alguna de las situaciones antes indicadas.

Cotización en la situación de pluriempleo.

Cuando el trabajador preste sus servicios en dos o más empresas en régimen de contratación a tiempo parcial, cada una de ellas cotizará en razón de la remuneración que le abone. Si la suma de las retribuciones percibidas sobrepasase el tope máximo de cotización a la Seguridad Social, éste se distribuirá en proporción a las abonadas al trabajador en cada una de las empresas.

COTIZACIÓN EN LOS CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE.

Determinación de la cuota única mensual.

Contratos formación		Empresa	Trabajador	Total
Contingencias comunes:		42,56 euros	8,49 euros	51,05 euros
Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional		5,85 euros	---	5,85 euros
FOGASA		3,23 euros	---	3,23 euros
Formación Profesional		1,28 euros	0,17 euros	1,45 euros
Cuando proceda cotizar por Desempleo la base de cotización será la base mínima por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, y el tipo:		5,50 euros	1,55 euros	7,05 euros
Horas Extraordinarias	Fuerza mayor	12%	2%	14%
	Otras	23,60%	4,70%	28,30%

COTIZACIÓN EN LOS SUPUESTOS DE ABONO DE SALARIOS CON CARÁCTER RETROACTIVO.

1. El ingreso de las liquidaciones por este concepto a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, como consecuencia de los mismos, **se realizará en los plazos señalados en el artículo 56.1.c) del Reglamento General de Recaudación aprobado por R.D. 1415/2004, de 11 de Junio.**

El ingreso se efectuará mediante la correspondiente liquidación complementaria, a cuyo fin se tomarán las bases, topes, tipos y condiciones vigentes en los meses a que los citados salarios correspondan.

2. De igual forma se liquidarán aquellas gratificaciones que no puedan ser objeto de cuantificación anticipada total o parcialmente, a cuyo fin las empresas deberán formalizar una liquidación complementaria por las diferencias de cotización relativas a los meses del año ya transcurridos, e incrementar, en la parte que corresponda, las cotizaciones pendientes de ingresar durante el ejercicio económico de 2019.
3. Las liquidaciones complementarias a que se refieren los números anteriores se confeccionarán con detalle separado de cada uno de los meses transcurridos.

COTIZACIÓN POR PERCEPCIONES CORRESPONDIENTES A VACACIONES DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS.

Cuando sean retribuidas a la finalización de la relación laboral serán objeto de liquidación y cotización complementaria a la del mes de la extinción del contrato.

La liquidación y cotización complementaria comprenderán los días de duración de las vacaciones aún cuando alcancen también el siguiente mes natural o se inicie una nueva relación laboral durante los mismos, sin prorrateo alguno y con aplicación, en su caso, del tope máximo de cotización correspondiente al mes o meses que resulten afectados.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, en los supuestos en que, mediante ley o en ejecución de la misma, se establezca que la remuneración a percibir por el trabajador deba incluir la parte proporcional correspondiente a las vacaciones devengadas, se aplicarán las normas generales de cotización.

COTIZACIÓN POR TRABAJADORES EN LOS SUPUESTOS DE GUARDA LEGAL O CUIDADO DIRECTO DE UN FAMILIAR.

La cotización por los trabajadores que, en estos supuestos realicen una jornada reducida, se efectuará en función de las retribuciones que perciban sin que, en ningún caso, la base de cotización pueda ser inferior a la cantidad resultante de multiplicar las horas realmente trabajadas en el mes a que se refiere la cotización por las bases mínimas horarias señaladas para los contratos a tiempo parcial.

TIPO DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL EN SUPUESTOS ESPECIALES.

Por incapacidad temporal por contingencias comunes de los trabajadores con contrato indefinido que tengan 65 años de edad y 38 años y 6 meses de cotización o 67 de edad y 37 años de cotización, el tipo de cotización será el **1,50%**, del que el 1,25% será a cargo de la empresa y el 0,25% a cargo del trabajador.

Por incapacidad temporal El tipo de cotización por incapacidad temporal de **trabajadores autónomos** en los supuestos a que se refiere el artículo 311 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social será el **1,56%**

REDUCCIÓN DE COTIZACIONES POR CONTINGENCIAS PROFESIONALES. VALORES LÍMITE Y VOLUMEN DE COTIZACIÓN APLICABLES AL EJERCICIO 2018.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3.3 del Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral, en el anexo de esta orden se fijan para el ejercicio 2018 los valores límite de los índices de siniestralidad general y de siniestralidad extrema a tener en cuenta para el cálculo del incentivo aplicable.

Para el ejercicio 2018, el volumen de cotización por contingencias profesionales a superar durante el período de observación a que se refiere el mencionado artículo 3.3 del Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo, será de 5.000 euros, conforme a lo previsto en el artículo 2.1.a) del citado real decreto.

OPCIÓN DE BASES DE COTIZACIÓN EN DETERMINADOS SUPUESTOS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS.

Los trabajadores comprendidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que, en la fecha de surtir efectos las bases de cotización previstas en el artículo 15, hubieran optado por las bases máximas permitidas hasta ese momento, **podrán elegir, hasta el último día del mes siguiente al de la publicación de esta orden (31 de marzo de 2019)** en el «Boletín Oficial del Estado», cualquier base de cotización de las comprendidas entre aquella por la que vinieran cotizando y el límite máximo que les sea de aplicación. La nueva base elegida surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2019.

INGRESO DE DIFERENCIAS DE COTIZACIÓN.

1. Las diferencias de cotización que se hubieran podido producir por la aplicación de lo dispuesto en esta orden respecto de las cotizaciones que, a partir de 1 de enero de 2019, se hubieran efectuado, podrán ser ingresadas sin recargo en el plazo que finalizará el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta orden en el BOE **(30 de abril de 2019)**.
2. Asimismo, las diferencias de cotización que se produzcan como consecuencia de lo que se establece en la disposición transitoria primera, cuando los trabajadores a los que se refiere opten por una base de cotización superior a aquella por la que vinieran cotizando, se podrán ingresar sin recargo hasta el último día del mes siguiente a aquel en que finalice el plazo de opción que se fija en la disposición señalada (31 de marzo de 2019).